



**BOLETIN OFICIAL**  
**DE MADRID.**

**PARTE OFICIAL.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr.: A consecuencia de varias comunicaciones dirigidas por el cónsul español en Trieste al gobierno de S. M. con motivo de la estraña conducta del brigadier D. Nicolás de Miniussir se formó el oportuno espediente en este ministerio, en el cual se ha acreditado que dicho Miniussir, à quien por real orden de 1.º de agosto del año anterior se habia concedido licencia para los baños de Hadelberg, en Austria, ha estado viajando por Milan, Venecia y otras poblaciones de Italia con pasaporte inglés, segun él mismo confiesa, en el que se le titula antiguo oficial al servicio de S. M. B.: que en ninguna de las poblaciones por donde ha transitado ó residido se ha presentado á los agentes diplomáticos de S. M., y por último que en sus conversaciones y en las noticias que ha esparcido se ha espresado como un enemigo del gobierno español.

Dada cuenta à la Reina (Q. D. G.), y enterada del proceder poco decoroso del citado brigadier, del desprecio con que mira la qualidad de español prefiriendo el carácter que dice obtuvo hace 30 años de oficial al servicio de una nacion estrangera, y de que por este hecho y por no reconocer la autoridad de los agentes diplomáticos del gobierno de S. M. ha demostra-

do renunciar voluntariamente á la qualidad de español que debió à la real munificencia, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el tribunal supremo de guerra y marina, que el brigadier D. Nicolás de Miniussir sea dado de baja en la lista de los de su clase en el ejército con privacion de su empleo honores y condecoraciones, y con prohibicion absoluta de regresar à España ni à ninguna de las posesiones de Ultramar.

De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1844.—Narvaez.—Señor intendente general militar.

*Concluye el reglamento orgánico del colegio general de todas armas.*

Art. 54. Habrá una caja con tres llaves que estarán en poder del subdirector, del gefe del detall, y del cajero, para custodia de los caudales, los cuales tendrán aplicacion á tres fondos de que se llevará cuenta separada, à saber:

- 1.º Las pagas de la oficialidad y demas empleados que pasan revista.
- 2.º La asignacion mensual de dotacion y
- 3.º El prest, pensiones y asistencias de los cadetes.

No podrá sacarse dinero alguno de caja sino en virtud del recibo ó cuenta firmada por el interesado, intervenida por el gefe del detall y con el *dese* del subdirector.

**Art. 55.** Mediante las nóminas que pasará al cajero el gefe del detall y el conserge, autorizada como queda dicho en el artículo anterior satisfará mensualmente las pagas, sueldos y salarios de la oficialidad y demas empleados del colegio, y asimismo entregará al mayordomo la cantidad que designen los gefes para las asistencias diarias.

**Art. 56.** Se anotarán en caja las entradas y salidas del dinero y sus procedencias esactamente cuándo se verifique, llevando ademas un registro separado por lo respectivo á asistencias para procurar oportunamente su reposicion. Con los documentos justificativos que produce la data cada mes formará para los tres mencionados fondos igual número de carpetas, espresando en ellas los remanentes del mes anterior, mas lo que haya ingresado en el siguiente, y deduciendo lo distribuido dará por resultado la existencia: formará de todo una cuenta, que entregará al gefe del detall para su exámen y aprobacion de la junta gubernativa, remitiéndose copia al general director. Lo mismo se practicará respecto á la cuenta general de cada año.

**Art. 57.** Los maestros, sirvientes y demas empleados disfrutaran mensualmente los sueldos y salarios siguientes, siendo de cuenta del fondo de asistencias el pago de maestros y ayudas de cámara, y los demas del de dotacion:

	Reales
El maestro de idiomas . . . . .	550
Los segundos de id. . . . .	400
El de esgrima . . . . .	550
Los segundos de id. . . . .	300
El de gimnástica . . . . .	400
El de baile . . . . .	300
El conserge . . . . .	350
El segundo id. . . . .	210
El mayordomo . . . . .	350
El segundo id. . . . .	210
Los enfermeros . . . . .	300
El portero . . . . .	180
El sacristan . . . . .	150
El cocinero primero . . . . .	300
Los segundos id. . . . .	240
Los marmitones . . . . .	150
El cocinero de la enfermería . . . . .	180
Los mozos de aseo de id. . . . .	170
Los ayudas de cámara . . . . .	210
Los mozos de aseo . . . . .	150

*Recompensas.*

**Art. 58.** Los gefes, oficiales y profesores del colegio optarán á los ascensos que les cor-

respondan en las escalas de sus armas, á cuyo efecto se remitirán por fin de cada año sus hojas de servicio á los inspectores respectivos.

**Art. 59.** En consideracion al especial mérito que contrae la oficialidad del colegio militar, venga en declarar distinguido el importante servicio de los empleados en él, y su buen desempeño se premiará en la forma siguiente:

1.º Los que cumplan cinco años en el servicio del colegio, contados desde la publicacion de este reglamento, obtendrán el grado inmediato, y á los nueve el empleo efectivo. Si á la entrada tuviesen el grado á los cinco de colegio obtendrán el empleo efectivo, y á los nueve el grado inmediato.

2.º Los que lleven cinco años de coroneles efectivos optarán á la cruz de Carlos III ó la de contentador de Isabel la Católica.

3.º Los capellanes castreuses obtendrán á los seis años la cruz de Isabel la Católica, y á los doce canongía de primera clase el primero y de segunda el segundo.

4.º A los médico-cirujanos de ejército los honores inmediatos á su clase á los seis años, y á los doce el empleo siguiente al que tuviesen.

5.º El mérito para el premio á que se hagan acreedores los gefes del colegio lo graduará mi gobierno segun los informes del general director.

6.º Los maestros de clases accesorias que á los doce años de colegio hayan tenido buen desempeño serán propuestos para la recompensa á que el general director los conceptue acreedores.

7.º Los cadetes que hayan ganado el curso general de estudios con buena conducta, y las censuras que se espresan en el art. 44, obtendrán el ascenso á subtenientes ó alféreces, quedando absolutamente prohibida la concecion de estas gracias mientras se estén educando.

*Disposiciones generales.*

**Art. 60.** Los profesores y oficiales profesores de compañía del colegio se elegirán de todas las armas é institutos del ejército, no pudiendo pasar de primer comandante los que hayan de ser profesores simplemente, ni segundo comandante los profesores capitanes de compañía, sin que puedan optar de ningun modo á ser subalternos de compañía, profesores ó ayudantes de profesores los subtenientes y alféreces de ningun instituto. Todos los gefes y ofi-

ciales del colegio, excepto el director y subdirector cuya permanencia me reservo, luego que hayan obtenido dos gracias por el sistema de recompensas establecido en el artículo anterior ó un empleo por la escala de sus armas respectivas y una gracia por el sistema de recompensas, serán baja definitiva en el colegio y reemplazados inmediatamente.

Art. 61. Toda la oficialidad, cadetes y demás empleados del colegio, incluso los profesores, sea cual fuere el arma ó instituto de que procedan usarán el uniforme designado al mismo establecimiento.

Art. 62. Dichos gefes y oficiales podrán tener el asistente que les corresponde, los cuales serán de su respectivas armas.

Art. 63. El personal de dicho establecimiento no hará otro servicio que el peculiar al mismo dentro de él; pero á Mi ú otra persona real, al ministro de la guerra, capitán general de ejército ó de la provincia, y también al general director, subdirector ó gefe del detall y de estudios, se harán los honores correspondientes.

Art. 64. Cuando Yo ó personas Reales tengamos á bien visitar el colegio, y durante nuestra permanencia en él, alternarán los oficiales y cadetes con la guardia que se emplee en el servicio de nuestras Reales Personas.

Art. 65. El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos del colegio, y de las obligaciones especiales de cada una de las clases que lo componen, las penas y castigos para los cadetes y demás pormenores, serán objeto de un reglamento interior fundado esencialmente sobre las bases de este y aprobado por el general director.

Art. 66. Por el presente reglamento queda derogado el espedito en 20 de diciembre de 1814, que hasta ahora ha regido, y además todas las reales ordenes, decretos ó providencias que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Dado en Palacio el 18 de Enero de 1844. Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la guerra, Ramon María Narvaez.

## GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

### Circular.

Habiendo terminado el año de 1844 sin que algunos ayuntamientos de la provincia de mi mando tengan remitidos á este gobierno políti-

co los dos egemplares del presupuesto de los fondos municipales para el mismo año y los otros dos de las cuentas correspondientes al de 1843, no obstante de la obligacion que la ley les impone para que lo verifiquen en el término y forma que en ella y el reglamento para su ejecucion se determinan, y de haberse recordado á las espresadas corporaciones por esta gefatura el cumplimiento de tan imprescindible deber, por medio de ordenes circulares, insertas en el Boletín Oficial del 10 de setiembre del año próximo pasado; me encuentro en la sensible necesidad de prevenir á los ayuntamientos que se hallen en este caso, que si para el 15 del mes actual no me hubiesen remitido los dos egemplares de los presupuestos y cuentas correspondientes á los referidos años, les exigiré la multa á que les considere acreedores segun sus circunstancias, con la que desde ahora les comino por su indisculpable morosidad; debiendo tener entendido los ayuntamientos que solo hubiesen remitido un egemplar de los presupuestos de que se trata y se les haya devuelto con el decreto de aprobacion ó en su lugar se les hubiere remitido la certificacion equivalente, que están obligados á enviar copia, también certificada, de cualquiera de las dos cosas; pero de ninguna manera se entenderá esto respecto de las cuentas, cuyos dos egemplares deben ser esactamente iguales, pues que han de estar autorizados con las firmas enteras de los individuos de los ayuntamientos que dan las cuentas y de los que las reciben.

Madrid 1.º de enero de 1844.—Ignacio Chacón.

### Direccion general de correos.

Deseando esta direccion de mi cargo, de acuerdo con las ordenes del gobierno, dar la debida preferencia á los constructores españoles en la adquisicion de las sillas-correos que se pueden necesitar para conducir la correspondencia pública en las líneas generales y en las transversales de mayor importancia, donde el estado de los caminos consienta esta mejora, y autorizada competentemente para tratar con ellos por la real orden de 20 de junio de este año, se hace saber al público que la direccion recibirá las proposiciones que al efecto se la dirijan hasta el 20 de febrero próximo, debiendo satisfacer las mencionadas sillas-correos las condiciones siguientes:

1.º Deben constar de una caja de tres ó cuatro asientos, y de un asiento aparte para el conductor.

2.º Deben construirse en cada una dos almacenes para la correspondencia pública, el uno espacioso para la correspondencia que se dirige de una administracion principal á otra, y el segundo á la mano del conductor para la correspondencia del tránsito.

3.º Las sillas serán de cuatro ruedas y montadas sobre muelles de acero frances ó inglés.

4.º Las proposiciones se referirán, no solo al precio, sino al tiempo en que se ha de comprometer el constructor á presentar cada diez sillas.

5.º Los constructores que hagan proposiciones acompañarán un diseño del coche, ó un modelo, bien en pequeño, bien en la forma y tamaño propio para el servicio, como se hallan á punto de concluir á este efecto por un constructor de Madrid y otro de Barcelona. Madrid 22 de diciembre de 1844.—Javier de Quinto.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

#### *Direccion general de caminos, canales y puentes.*

Esta direccion general ha señalado el dia 14 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para los primeros remates del arrendamiento por dos años del portazgo de Almarza en la cantidad de 70,000 rs., y el de Castrogonzalo y barca de Azaque en la de 64,000, ambos anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la misma direccion.

Quien quisiere hacer postura al ramo de carnes de la villa de Chamartin acuda ante su ayuntamiento que se admitirá siendo arreglada; y para sus dos ultimos remates están señalados los dias 10 y 15 de enero de diez á doce de su mañana.

El ayuntamiento de la villa de los Molinos en cumplimiento de cuanto se previene por el señor intendente de esta provincia en orden de 14 de diciembre último hace saber á todos los

hacendados forasteros que posean fincas arrendadas, sean urbanas, rústicas ó censos en su término alcabalatorio y demas afecto á la contribucion de frutos civiles, presenten ante el mismo relaciones juradas de sus productos con sujecion á los modelos impresos, en el término improrrogable de ocho dias; y á los que no lo realicen les parará el perjuicio que haya lugar.

Los hacendados forasteros que posean fincas tanto rústicas como urbanas en la jurisdiccion de la villa de Loeches presentarán sus relaciones juradas ante su ayuntamiento de las utilidades que tengan por ella en el preciso término de 15 dias, para proceder á los amillaramientos de contribuciones del presente año de 1845 y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En el real sitio de Aranjuez se halla vacante una segunda plaza de médico-cirujano. El ayuntamiento va á proceder á su provision por 6 años que principian con el corriente, en el que el agraciado tendrá la dotacion de 3,000 rs. y en los otros cinco la de 8,000. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de la municipalidad, que las admitirá hasta el dia 20 del presente.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de Pedraza y arrabales, provincia de Segovia, su dotacion anual consiste en 800 rs. pagados de propios, 100 rs. para la renta de la casa, 450 rs. pagados por el administrador de obra pia Tomás Ruiz, 21 faegas 3 celemines de trigo, 3 faegas 9 celemines de centeno, que pagan los administradores de los Sres. duque de Frias, y conde de San Rafael. Los aspirantes dirigirán sus pretenciones al Sr. presidente del ayuntamiento de dicha villa, francas de porte: su provision para el 20 de enero en sugeto que se halle adornado con el competente título que presentará y una certificacion legalizada en la cual haga constar su buena conducta moral y política.

### MERCADO.

*Madrid 4 de enero.*

Trigo de 33 á 37½ rs. fanega.  
Cebada de 14½ á 15½ rs. vn.  
Algarrobas á 22 rs.  
Aceite de 56 á 58 rs. arroba.  
Id. filtrado á 60 rs.